

200

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN** deprecada por el condenado **HERMES CHAYANNE MARTINEZ VARGAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.090.420.249** y **PRISIÓN DOMICILIARIA** elevada por su esposa.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la **PENA ACUMULADA** a **HERMES CHAYANNE MARTÍNEZ VARGAS** de **DOSCIENTOS DIECISIETE MESES DE PRISIÓN**, impuesta en virtud de sentencias proferidas por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca dentro del radicado **68.276.60.00.140.2015-00170 (NI-17577)** de fecha 12 de febrero de 2016 por el delito de **HURTO CALIFICADO** y el Juzgado 2 Penal del Circuito de Bucaramanga en Descongestión, dentro del radicado **2013-00165 (NI-16459)** de fecha 26 de octubre de 2015 en la que se le condenó por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, respectivamente.
2. La Privación Intramuros del señor **HERMES CHAYANNE MARTÍNEZ VARGAS** data del 30 de Julio de 2015, sin embargo, al haber sido beneficiado con detención domiciliaria en el proceso que se acumuló, se tendrá privado de la libertad desde esa fecha, esto es, **15 DE JUNIO DE 2013** (FL 14 c2).
3. El condenado se halla privado de su libertad en la **EPAMS GIRÓN**.

4. El INPEC - EPAMS GIRÓN allega documentos para estudio de redención de pena (fls.172-182).
5. La señora YECICA ANDREA MENDOZA ROLON quien afirma ser la esposa del aquí condenado solicita la concesión de la prisión domiciliaria de su cónyuge, pues requiere ayuda con la manutención de sus hijos (fls.182-186), petición que posteriormente fue coadyuvada por el sentenciado quien depreca la prisión domiciliaria el 17 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que se depreca la redención de pena y la prisión domiciliaria en favor del señor **HERMES CHAYANNE MARTÍNEZ VARGAS** se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **HERMES CHAYANNE MARTÍNEZ VARGAS** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17610024	01-07-2019 a 30-09-2019	88	198	Sobresaliente	174v
17688035	01-10-2019 a 31-12-2019	---	342	Sobresaliente	175
17715486	01-01-2020 a 31-01-2020	---	120	Sobresaliente	175v
17785610	01-02-2020 a 31-03-2020	---	156	Sobresaliente	176
17824768	01-04-2020 a 30-06-2020	---	342	Sobresaliente	180v
TOTAL		88	1.158		

En consecuencia, procede la redención de la pena por trabajo y estudio así:

TRABAJO	88 / 16
TOTAL	5.5 días

ESTUDIO	1.158 / 12
TOTAL	96.5

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de TRABAJO y ESTUDIO abonará a **HERMES CHAYANNE MARTÍNEZ VARGAS**, un quantum de

201

CIENTO DOS (102) DÍAS DE PRISIÓN que sumados a las redenciones anteriormente reconocidas (13 meses 25 días) arrojan un total redimido a la fecha de **DIECISIETE (17) MESES SIETE (7) DÍAS.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en el periodo comprendido en el cuadro que se relaciona adelante, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **TRABAJO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17610024	16-07-2019 a 31-07-2019	88	---	Sobresaliente	174v
TOTAL		88			

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**
 15 de Junio de 2013 a la fecha → 86 meses 11 días
- ❖ **Redención de Pena**
 Concedidas en anteriores providencias → 13 meses 25 días
 Concedida presente Auto → 3 meses 12 días

Total Privación de la Libertad	103 meses 18 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **HERMES CHAYANNE MARTÍNEZ VARGAS** ha cumplido una pena de **CIENTO TRES (103) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

- PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el

sentenciado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social de la sentenciada.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, aún no se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **DOSCIENTOS DIECISIETE (217) MESES DE PRISIÓN**, lo que se traduce que a la fecha y teniendo en cuenta que su detención data del **15 de Junio de 2013** tiene una privación efectiva de la libertad de **86 MESES 11 DÍAS**, a los cuales se les debe añadir los 17 meses 7 días que le han sido reconocidos por concepto de redención de pena, arrojando un quantum cumplido a la fecha de **CIENTO TRES (103) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, por lo que el quantum que hasta ahora ha cumplido NO supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a **108 meses 15 días**.

Así las cosas, es del caso negar el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que

202

adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, sin ninguna otra consideración de las que se refiere la norma.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a HERMES CHAYANNE MARTÍNEZ VARGAS, una redención de pena por estudio de **CIENTO DOS (102) DÍAS DE PRISIÓN,** que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **HERMES CHAYANNE MARTÍNEZ VARGAS** ha cumplido una pena de **CIENTO TRES (103) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. NEGAR la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado **HERMES CHAYANNE MARTÍNEZ VARGAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.420.249, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, al no cumplir con el requisito objetivo que exige la mencionada norma, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

